



INTERLOCUTORIO CIVIL No. 174

Rad. No.	503504089001 2019 00750 00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandado:	José A. Gómez M. - Otro

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar **auto** que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el Banco Agrario de Colombia S.A., contra José Antonio Gómez Montes y Nancy Lizcano López, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. LA DEMANDA

El día 19 de noviembre de 2019, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra los señores JOSE ANTONIO GOMEZ MONTES y NANCY LIZCANO LOPEZ, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo singular a su favor y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

II. EL MANDAMIENTO

Con auto de diciembre 18 2019, se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en el líbello de las pretensiones de la demanda y contenidas en el pagaré No. 045196100006113, suscrito por los demandados el día 10 de noviembre de 2017. Decisión notificada a la parte ejecutante por anotación en estados No. 001 de enero 13 de 2020 y a la parte demandada, conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P., el día 19 de septiembre de 2020 (fols. 43 y 44 del C. #. 1).

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

IV. CONCLUSION

En el presente asunto, el demandado no propone excepciones y el término para que ejerciera su derecho a la defensa a través de excepciones de mérito, ha fenecido; es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

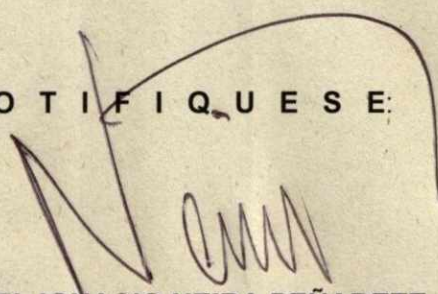
PRIMERO.- Proferir **AUTO** que ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha diciembre 18 de 2019, que libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, contra los señores JOSE ANTONIO GOMEZ MONTES y NANCY LIZCANO LOPEZ y a favor de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO.- Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- De acuerdo al art. 365 del C.G.P., condenase en costas y gastos en el presente proceso.

Tásense.

N O T I F I Q U E S E:


RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez